

# EL PROPOSITO DE LA RECLAMACION DE LA PATERNIDAD

## THE PURPOSE OF THE PATERNITY CLAIM

Monica Gabriela ROSERO MUÑOZ<sup>1</sup>

Recibido: 26/09/2019

Aceptado: 26/02/2020

**SUMARIO:** Introducción. I. La acción de reclamación y la vida familiar. 1. En Colombia. 2. En España. Conclusiones. II. La acción de reclamación para la participación igualitaria de padre y madre en la crianza del hijo/a. Conclusiones. III. La dignidad humana como propósito de la acción de filiación. Conclusiones. IV. La garantía de la dignidad del hijo/a en la acción de reclamación. 1. Libre desarrollo de la personalidad. 2. Identidad. Conclusiones. Bibliografía.

**SUMMARY.** Introduction. I. The claim action and the family life. 1. Colombia. 2. Spain. Conclusions. II. The claim action for the equal participation of father and mother in the upbringing of the son and daughter. Conclusions. III. Human dignity as purpose of filiation action. Conclusions. IV. The guarantee of the dignity of the sons and daughters in the claim action. 1. Free personality development. 2. Identity. Conclusions. Bibliography.

**Resumen.** En este trabajo se aborda la acción de reclamación paterna, desde el derecho constitucional español y colombiano, teniendo en cuenta la dinámica familiar actual, haciendo referencia a las repercusiones que tiene en la vida de una persona el conocimiento de sus orígenes y la interacción con sus familiares. De ese análisis se identificará que el propósito de la acción de reclamación es garantizar la dignidad humana del hijo/a, de lo cual se derivarán obligaciones para el Estado y los miembros de la familia.

**Palabras claves.** Reclamación de la paternidad, fortalecimiento familiar y dignidad.

**Abstract.** This work aims to look into the parental claim action from the Spanish and Colombian constitutional law, taking into account the current family dynamics, making reference to the repercussions that the knowledge of their origins have on the person's life and the interaction with family members. From this analysis, I am going to identify that the purpose of the claim action is to guarantee the human dignity of the son and daughter, from which obligations will be derived for the State and family members.

**Key words.** Claim of paternity, family strengthening and dignity.

---

<sup>1</sup> Abogada, magister en Derecho Constitucional, especialista en Derechos Humanos, Derechos de Familia, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Metodología de la Investigación, Derecho Procesal Penal y Criminalística, doctorante de quinto año de Derecho en la Universidad de Jaén (E). En la actualidad ejerce el cargo de Procuradora Judicial I de Familia en Colombia. Correo electrónico de contacto mgrm0003@red.ujaen.es.

## INTRODUCCIÓN

En este trabajo me dedicaré a las acciones de filiación española y colombiana<sup>2</sup> y en concreto al propósito que debería tener la reclamación de la paternidad<sup>3</sup> en la vida de hijo/a y en las relaciones con quienes se convierten en sus parientes, a partir de la declaración de paternidad impartida por un Tribunal y/o juez/a, en tanto, identifico que hasta ahora esta acción se ha limitado a la estricta formalidad de inscripción y declaración sobre los derechos personales y patrimoniales; por ello propongo que se incorpore en esta acción el propósito trascendental en la vida del hijo/a, de posibilitar que sea parte de una familia, en la que pueda desarrollar su personalidad e identidad, que se traduce en el reconocimiento de la dignidad del hijo/a.

En el primer aparte expondré la importancia de la definición de la filiación para los seres humanos; abordaré las repercusiones que tiene en la vida de una persona la definición de su ascendencia y abordaré la obligación del Estado de contribuir a la vida familiar a partir de la acción de reclamación de paternidad, para lo cual presentaré un contenido dogmático, desde el derecho constitucional y convencional sobre la acción de filiación y en concreto de la reclamación de la paternidad.

Luego, proyectaré el ámbito de los deberes del padre y de la madre respecto de las necesidades del hijo/a, no solo desde la óptica de las relaciones jurídicas, sino de la interacción con sus seres cercanos y con ello abordar -lo que conceptualizaré como- una nueva comprensión de la acción de reclamación, que considere la esencia humana, en su esfera biológica, física, síquica, social, cultural y moral; en tanto que reflexionar sobre esas necesidades, nos conllevaría a conceder el trato especial que tiene toda persona por el hecho de ser tal, es decir, nos conduciría a reconocer la dignidad humana en el marco de la acción de reclamación.

Por último, abordaré los derechos al libre desarrollo de la personalidad e identidad que estarían inmersos en la acción de reclamación, para lo cual me apoyaré en los conceptos dados desde otras disciplinas, como la psicología, la sociología<sup>4</sup>, observando los ordenamientos jurídicos colombiano y español, para plantear que el propósito de la acción de filiación es garantizar la dignidad humana del hijo/a.

## I. LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN Y LA VIDA FAMILIAR

Para lograr el propósito de definir los atributos de la personalidad del que acaba de nacer, dirigimos la mirada hacia los padres del/a infante, de quienes tomamos la información de su personalidad jurídica, para anotarlos en el registro civil y derivar de manera autónoma e individual la titularidad de derechos y obligaciones del hijo/a. Para esa labor es forzoso contar con el padre y la madre, para quienes como

---

<sup>2</sup> Es posible abordar la filiación desde lo sustancial, entendido como tal la conceptualización, naturaleza, requisitos, clases y fuentes, aclarando que “la filiación no se reduce a la procreación surgida de una relación sexual entre un hombre y una mujer, sino que se extiende a la asistencia científica, a la adopción y a la familia de crianza, como aquella que trasmite amor, afecto y cariño” QUIROZ MONSALVO, A. (2014), Manual Civil, Ediciones Doctrina y Ley Ltda, Bogotá, p. 112.

<sup>3</sup> Acción que en Colombia se conoce con el nombre de investigación de la paternidad.

<sup>4</sup> Para el profesor Lafont el concepto de filiación va más allá de un asunto biológico, al establecer que es un sentimiento cultural que desplaza el sentido biológico, de allí que la filiación sobretodo debía corresponder a una relación social y cultural. LAFONT PIANETTA, P. (2012), Derecho de familia: Derecho de familia contemporáneo menores, juventud y discapacitados. Segunda edición, Librería ediciones del profesional Ltda, Bogotá, p. 298.

progenitores surgen las mismas obligaciones y derechos respecto de su hijo/a, tales como la patria potestad, custodia, cuidado, crianza, alimentos, educación, corrección, etc. En esa medida, considero que necesitamos del padre y de la madre para asegurar el verdadero reconocimiento de su estado civil, identidad y personería jurídica del que acaba de nacer<sup>5</sup>.

Por el contrario, si solo contamos con la madre inscrita como tal en el registro civil, pero no con el padre, pienso que habrá un hijo/a a quien no se le garantizaron sus atributos de la personalidad<sup>6</sup> y en consecuencia, no se le protegieron sus derechos a conocer a su padre, disfrutar de su amor -y el de sus parientes paternos-, del cuidado, alimentos, corrección y heredar, con las correlativas obligaciones. Al respecto, a quien no se le ha definido su filiación se le “vulneran sus derechos fundamentales como la capacidad de goce, el patrimonio, el nombre, la nacionalidad, el domicilio”<sup>7</sup>; además se afecta su derecho a la personalidad jurídica<sup>8</sup>, pues limita su facultad natural de relacionarse con sus parientes, en tanto la titularidad de derechos y obligaciones, las aspiraciones de su vida y sus atributos solo se proyectarían a partir de los miembros de la familia materna<sup>9</sup>.

Con ello no quiero restar valor a la forma de familia en la que hay una madre cabeza de familia<sup>10</sup> a cuyos hijos/as no se les ha definido el vínculo biológico paterno<sup>11</sup>;

---

<sup>5</sup> La filiación permite que las personas obtengan su nombre, ya que fuera del denominado “nombre de pila”, permite que al individuo le sean reconocidos sus apellidos, los cuales definen su filiación. En otras palabras, el nombre es de especial importancia, ya que demuestra la relación del hijo con sus progenitores, de quienes toma sus apellidos (Corte Constitucional –en adelante CC-. T191/1995 de 27 abril).

<sup>6</sup> “El deber del Estado radica en precisar el estado civil de las personas y proveerles de los medios adecuados para ajustarlo a los hechos en los que se funda. Este deber emana de los derechos consagrados en la misma Constitución Española y en los diversos Instrumentos Internacionales a los que ha adherido España. Muy especialmente, el deber de velar por la correcta determinación del estado civil de los menores posee basamento en la Convención de los Derechos del Niño en los artículos 4 y 7. La primera y más elemental vía para asegurar el cumplimiento de esta obligación consiste en arbitrar los medios necesarios para inscribir en el Registro público los nacimientos y la filiación de las personas de acuerdo al parte médico que acredita los hechos del nacimiento y demás instrumentos” ALES URÍA ACEVEDO, M. (2012), *El derecho a la identidad en la filiación*, Tirant Lo Blanch, Valencia, p. 353.

<sup>7</sup> QUIROZ MONSALVO, (2014), p. 112.

<sup>8</sup> La Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948, señala que “todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica”.

<sup>9</sup> “La filiación es una relación de la naturaleza y la ley civil que no solo une al hijo con los padres, sino que es un estado jurídico que relaciona al hijo con los parientes” ALES URÍA ACEVEDO, (2012), p. 39. “Además de que la filiación está íntimamente ligada a la estructura sociológica de la familia” ALES URÍA ACEVEDO, (2012), p.42.

<sup>10</sup> La Constitución desde sus artículos 5º, 13º y 42º protege la institución familiar como pilar de la sociedad, sin distinciones sobre la forma en que se haya constituido, como expresión del pluralismo. Al respecto la Subcomisión preparatoria de la Asamblea Constituyente en el Informe final 0405 “Propuestas de las Comisiones Preparatorias”, de enero de 1991 pp. 370, 371, determinó la protección a la familia que el Estado y la sociedad deben brindarle como institución básica y fundamental de la sociedad, protección que “se extendería también a aquellas relaciones que, sin consideración a la naturaleza o a la fuente del vínculo, cumplen con las funciones básicas de la familia”. Así también la Corte Constitucional en sentencia C-577 de 2011 MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, señaló que “merece por sí misma la protección del Estado, con independencia de la forma en que se haya constituido”. Por otro lado, en la sentencia C-572 de 2009, la Corte Constitucional estableció que “de suerte que, en una sociedad plural, no puede existir un concepto único y excluyente de familia”.

<sup>11</sup> Según QUIROZ MONSALVO, A, (2013) *Manual Derecho de la Infancia y la Adolescencia*. Tercera Edición, Librería ediciones del Profesional Ltda, Bogotá, p. 119, una de las fuentes de la filiación es la

por el contrario, pretendo equiparar la balanza para que en la filiación por naturaleza, el progenitor cumpla con su parte<sup>12</sup>, que la mujer no cargue la responsabilidad que biológica y jurídicamente corresponde a dos progenitores<sup>13</sup>, además busco que el hijo/a pueda conocer y compartir con sus parientes, recibir en igual medida el amor y apoyo de padre y madre y que surjan derechos y obligaciones respecto de ambos para fortalecer la institución de la familia<sup>14</sup>.

De hecho, considero que emana para el Estado la responsabilidad de conceder los mecanismos para procurar que el hijo/a sin reconocimiento paterno, goce de su derecho a tener vida familiar. Al respecto, en la sentencia del 13 de junio de 1979, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante TEDH), se precisa que “el reconocimiento del derecho a la vida familiar significa que el Estado no debe interferir en ésta, pero también que debe realizar acciones para protegerlo, y cuando establece el régimen aplicable a ciertas relaciones familiares, tales como las que unen a una madre soltera con su hijo, debe hacerlo de manera que se permita... la integración del niño en su familia <paterna> desde el momento de su nacimiento. Es al Estado a quien corresponde decidir de qué forma garantizarlo”.

Así las cosas, al Estado propender para que el hijo/a conozca a su padre y reciba su protección y cuidado, como derecho, no está en contravía con el derecho a decidir el tipo de familia que se quiere formar, pues independientemente de la manera que se ha decidido conformar la familia, el/a hijo/a tiene el derecho a la vida familiar, a disfrutar de la compañía de su madre y padre, ya sea que convivan juntos o no, o que conformen otras relaciones sentimentales y/o tengan más hijo/as con otras personas.

Lo anterior por cuanto, el derecho a la vida familiar es la vinculación del hijo/a con los parientes más cercanos<sup>15</sup> y corresponde al Estado propiciar que el parentesco se desarrolle tanto desde la esfera de la maternidad como de la paternidad, entendiendo que la multiplicidad de funciones que ejerce la familia hacia el hijo/a y el apoyo que le puedan conferir en su crecimiento y el logro de sus aspiraciones, se reflejan en la construcción de la sociedad. De allí la importancia de garantizarles a los/as hijo/as los entornos protectores de todos sus parientes, para que como nuevos ciudadanos desarrollen sus proyectos de vida en la conformación de una sociedad más justa y en paz.

En esa medida, aun sin que haya convivencia entre padre y madre, considero que el Estado tiene la obligación de propiciar que el hijo/a disfrute de la vida familiar; aclarando que ese propósito no responde “a la histórica preocupación por promover la

---

biológica, dentro la cual encontramos la procreación natural -entendida como el producto de relaciones sexuales- y la asistencia científica o procreación artificial producto de la asistencia científica. En este acápite nos referimos a la natural.

<sup>12</sup> “Históricamente, la vida privada y el honor de la mujer han sido valorados de manera distinta a la del hombre, con más fuerza y con más posibilidades de rechazo social y sufrimiento para la madre que para el padre no matrimonial” ALES URÍA ACEVEDO, (2012), p. 272.

<sup>13</sup> En la Sentencia No. T-278/94 se expresó que “el hombre debe reconocer y aceptar el resultado de una decisión que también ha sido suya (...) Es necesario, entonces, que ambos, hombre y mujer asuman juntos, ante sí mismos y ante los demás, la responsabilidad de la nueva vida suscitada por ellos” (CC. T278/1994 de 15 de junio).

<sup>14</sup> “La importancia de la categoría de la filiación reside en los vínculos que unen al hijo con los parientes maternos y paternos y el no definir uno de dichos vínculos implica que el hijo tal solo se relaciona con el progenitor que lo reconoce” ALES URÍA ACEVEDO, (2012), p. 53.

<sup>15</sup> GÓMEZ BENGOCHEA, B, (2007), Derecho a la identidad y filiación. Búsqueda de orígenes en adopción internacional y en otros supuestos de filiación transfronteriza, Dykinson, Madrid, p. 56.

familia fundada en el matrimonio sino a una valoración moral diferente: proteger la verdad sociológica, la familia en la que, de facto, se encuentra inserto un niño”<sup>16</sup>.

A continuación, haré mención a los postulados de los derechos constitucionales que correspondería al Estado restablecer dentro de la acción de filiación.

## **1. En Colombia.**

Encuentro que en mi país, con las modificaciones hechas al Código Civil Colombiano de 1887, la ratificación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>17</sup>, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>18</sup>, la Convención Americana sobre Derechos Humanos<sup>19</sup>, la implementación de la Constitución de 1991 y de la adopción de la Convención de Derechos de la Niñez<sup>20</sup> (en adelante CDN), se dispuso que junto con el nacimiento del ser humano surgen ciertos atributos como expresión de su individualidad, para que desde el seno de su familia, conociendo su entorno y procedencia, pueda definir su proyecto de vida como manifestación de la dignidad. Estos atributos son el nombre, nacionalidad, patrimonio, domicilio y estado civil, los cuales deben definirse desde el nacimiento<sup>21</sup> con el propósito de conferir a esa criatura la calidad de sujeto de derechos y para que comience su proceso de formación como ser social, adquiriendo un conjunto de creencias, pensamientos y actitudes que lo determinan e identifican como tal.

Esta obligación del Estado, tiene como fundamento, entre otros, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>22</sup>, que señala que el Estado debe conceder a la familia como elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posible, especialmente por su constitución y mientras sea responsable del cuidado y educación de los hijos/as a su cargo.

Encontramos que los art. 5, 13 y 42 de la Constitución Política son herramientas jurídicas que le imponen al Estado el deber de proteger la familia y garantizar a todos los miembros el disfrute de la vida familiar, el primero de ellos, art. 5, establece que el “Estado... ampara la familia como institución básica de la sociedad”,

---

<sup>16</sup> ALES URÍA ACEVEDO, (2012), p. 266.

<sup>17</sup> En la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se estableció en el artículo 1 la igualdad entre todos los hombres y mujeres sin distinción, entre otros, por razón de su nacimiento; luego en su artículo segundo prohíbe la discriminación o trato diferencial por razones basadas en el nacimiento u origen; igual anotación se hizo en el artículo 7 en donde establece que la Ley tampoco podrá hacer tal discriminación y en el artículo 8 que asegura la tutela judicial para la protección real al derecho a la igualdad. Por último, el artículo 25.2 protege a las madres y sus hijos sean o no concebidos en el matrimonio.

<sup>18</sup> El art. 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos dispone el deber del registro inmediatamente después del nacimiento. Al respecto, para Ales, el primer derecho que asiste al/a hijo/a es que su filiación quede establecida o determinada oficialmente, “este es el primer paso necesario para hacer efectivos todos los demás derechos”. ALES URÍA ACEVEDO, (2012), p. 43.

<sup>19</sup> Ver los artículos 3, 17 y 18.

<sup>20</sup> Adoptada por Colombia por la Ley 12 de 1991.

<sup>21</sup> En la Convención sobre los Derechos de la Niñez, aprobada en Colombia mediante la Ley 12 de 1991, y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, se consagra el derecho al reconocimiento del estado civil de las personas desde el momento de su nacimiento. Particularmente, se destaca que en el primero de estos convenios, en su artículo 7 se señala que “1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos”.

<sup>22</sup> Aprobado por Colombia con la Ley 74 de 1968.

por su parte el art. 13 señala que “todas las personas (...) recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por... origen... familiar”; y el art. 42 de la misma Carta dispone que “la familia es el núcleo fundamental de la sociedad (...) el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia (...) los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes”.

Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana (en adelante CC) establece que “la familia como institución, debe ser protegida por el Estado, en cuanto a la preservación de su unidad y existencia, presentando en estos casos una dimensión de derecho fundamental” (Sentencia T572/2009, del 26 de agosto).

Ahora bien, cabe preguntarnos el por qué y para qué la protección a la vida familiar desde la acción de reclamación, para comprender la conexión que viene dada desde el concepto normativo expuesto de filiación, respecto de las situaciones afectivas, psicológicas y sociales de los hijos/as<sup>23</sup>.

Para acercarnos a una respuesta probable, me centro en las necesidades del ser humano como ser social, quien desde su nacimiento forja su personalidad a partir de las vivencias con los demás; dinámica que desde los primeros años de vida se produce en el contexto familiar, puesto que durante el crecimiento del ser humano, en primera medida converge la familia como grupo de personas unidas por lazos de afecto y que influyen en el desarrollo de las capacidades y el proyecto de vida del hijo/a. De allí que sea necesario garantizar que a ese grupo de personas se integren todos los llamados al cuidado y crianza del hijo/a, para proporcionarle con su red de apoyo el afecto y la satisfacción de sus necesidades para crecer con bienestar.

Por ello, debe conferirse la acción de reclamación o investigación de la paternidad, como el mecanismo por el cual el Estado interviene para favorecer a aquel ser humano que no tiene su filiación paterna definida, con miras a que tenga la misma oportunidad que tienen otros de conocer a su padre, de que se le garanticen sus derechos al amor, apoyo, solidaridad, afecto, alimentos y sucesión; para que tenga las mismas oportunidades en el ámbito familiar, sin ninguna discriminación por el origen. Creo que solo así, para aquellas personas, el Estado cumpliría con el deber constitucional de proteger de manera integral a la familia.

Doy por sentado que el mero hecho del nacimiento debe suponer la existencia de vida familiar<sup>24</sup>, independiente si existe convivencia o no entre los progenitores<sup>25</sup>, por lo cual estimo que para que el Estado respete y proteja la vida familiar, debe garantizar la acción de filiación como un medio para el desarrollo de esos lazos familiares.

---

<sup>23</sup> El ordenamiento jurídico puede indicar los deberes de trato personal y amor con el hijo/a, pero si no hay voluntad de los involucrados, esos lazos afectivos y espirituales no se desarrollarán. Desde esa óptica es vital el acompañamiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (en adelante ICBF), entidad pública colombiana que ofrece programas, orientación y servicios interdisciplinarios para unir a la familia.

<sup>24</sup> “Si en la vida de un niño no está presente la figura del padre lo normal es que ya a temprana edad pregunte a su madre por él. Previsible es, además, que la curiosidad de ese hijo sobre sus orígenes aumente con el paso del tiempo y pueda llegar a convertirse en obsesiva”. (Quesada, 2012, p. 94)

<sup>25</sup> El art. 2 Ley 294 de 1996 dispone que “integran la familia... b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar”.

## **2. En España.**

En la Constitución española encontramos que se establece el principio de protección de la familia en el art. 39.1 en el cual se señala que “los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia”. Este precepto se relaciona con los art. 9.2 CE que establece que “corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas” y el art. 10.1 CE que proclama “la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden político y la paz social”<sup>26</sup>.

Se justifica esa interacción normativa en tanto “el art. 39.1 CE se ha de relacionar con el art. 9.2 CE por ser la familia el grupo en el que la persona primero y más habitualmente se integra, y con el art. 10.1 CE, porque conocer y, en su caso, determinar la filiación afecta a la dignidad de la persona, a derechos inviolables que le son inherentes y al libre desarrollo de la personalidad”<sup>27</sup>.

Aún más, en la Constitución Española se consagró en el art. 39.2 el principio de libre investigación de la paternidad, al señalar que “la ley posibilitará la investigación de la paternidad”, con lo cual supone “1. que los hijos pueden hacer efectivo su derecho inviolable, que le es inherente, a saber quiénes son sus progenitores; 2. hacer realidad la igualdad de los hijos, al dar la oportunidad a los extramatrimoniales (como la tienen los matrimoniales, por regla general, ya desde que nacen) de poder obligar a sus padres a que les presten la adecuada asistencia, siendo ambos progenitores igualmente responsables; 3. tutelar la dignidad del hijo como persona y potenciar, con los efectos que derivan de la declaración judicial de filiación, el libre desarrollo de su personalidad, desde un doble punto de vista: material y espiritual”<sup>28</sup>.

Se tiene que desde 1977<sup>29</sup>, la acción de filiación ya se había dispuesto como una medida de integración del hijo/a a la familia<sup>30</sup>, sin embargo, considero que a la fecha aún no se garantiza la efectividad de la acción para ese propósito, pues solo se ha limitado a cuestiones estrictamente relacionadas al atributo de la personalidad de tener el apellido de madre y padre y a los consecuentes derechos patrimoniales, sin detenerse a concretar la manera en que la filiación también se ocupará de la integración moral, espiritual y afectiva de un nuevo miembro a la familia, de la real garantía de su derecho a vivir en familia y de la conformación de su personalidad desde las vivencias de unión y solidaridad con el grupo de parientes.

Lo anterior por cuanto “posibilitar la investigación de la paternidad contribuye a lograr la protección integral que los poderes públicos aseguran a los hijos”<sup>31</sup> y como ya lo anoté, para que se garantice la protección integral no solo debemos referirnos a la inscripción en el registro civil de los nombres del padre, sino que debemos ir más allá, para procurar una debida integración del hijo/a a ese entorno familiar, por lo cual “a los poderes públicos compete promover, ante todo, la libertad e igualdad de la persona, y

---

<sup>26</sup> QUESADA GONZALES, M, (2012), *La Determinación Judicial de la Filiación*, Bosh, Barcelona, p. 29.

<sup>27</sup> QUESADA GONZALES, (2012), p. 29.

<sup>28</sup> QUESADA GONZALES, (2012), p.30.

<sup>29</sup> En la Conferencia Europea sobre Derecho de Familia.

<sup>30</sup> ALES URÍA ACEVEDO, (2012), p. 62.

<sup>31</sup> QUESADA GONZALES, (2012), p. 31.

también, con el fin de procurar el libre desarrollo de su personalidad, la libertad e igualdad de los grupos en que se integra<sup>32</sup>.

### **Conclusiones.**

Se reconoce que las experiencias que tiene una persona durante su crecimiento, dependen en gran medida de las relaciones que surjan en el seno de una familia<sup>33</sup>, las cuales se reflejarán después en la convivencia en su entorno social, y en este sentido, “la experiencia que el individuo tiene del mundo exterior y de cómo es visto por los demás —especialmente por las personas cercanas... condicionará fuertemente la concepción que tenga de sí mismo y la formación de su identidad”<sup>34</sup>.

En razón a ello, el Estado debería procurar que en la acción de reclamación se garantice de manera real el crecimiento del hijo/a dentro de una red social familiar, como una realidad que se prolonga durante toda la vida del individuo, posibilitando que el *status* de hijo/a le otorgue un lugar dentro de la familia, posición de pertenencia a un linaje que le permita conocer sus propias raíces y construir su propia historia, con el propósito de recibir y dar afecto y apoyo en la conformación de la personalidad de cada uno de sus miembros.

## **II. LA ACCIÓN DE RECLAMACIÓN PARA LA PARTICIPACIÓN IGUALITARIA DE PADRE Y MADRE EN LA CRIANZA DEL HIJO/A**

Para iniciar el estudio de este aparte, debo hacer mención a los derechos sexuales y reproductivos y para ello aludiré los primeros escenarios que permitieron, más allá de las preocupaciones de los mandatarios mundiales por lo estrictamente demográfico, considerar esas facultades como derechos, y dar paso a la consagración de los mismos en los mandatos constitucionales y de tratados internacionales sobre derechos humanos.

Como punto de partida, tenemos que los principales antecedentes para el reconocimiento de los derechos sexuales y reproductivos<sup>35</sup> son:

---

<sup>32</sup> QUESADA GONZALES, (2012), p. 29.

<sup>33</sup> “Los estudios científicos psicológicos coinciden hoy en afirmar que la posibilidad de acceder a la información que vincula a cada persona con su familia de origen es importante para la construcción de su propia identidad, para el desarrollo de su personalidad e incluso, en algunos casos, para su salud mental” GÓMEZ BENGOCHEA, (2007), p. 355.

<sup>34</sup> GÓMEZ BENGOCHEA, (2007), p. 30.

“El número de personas que deciden iniciar una búsqueda activa de la información que tiene que ver con sus orígenes biológicos, tanto la genética como la que se refiere al modo en el que se desarrollaron los primeros años o meses o días de su vida, es cada vez mayor. El incremento en estas cifras se debe, por una parte, a la mayor motivación que existe entre las personas que carecen de estos datos, y, por otra, al aumento que han experimentado en los últimos años los casos de adopción (especialmente la internacional) y los de niños nacidos tras la aplicación de técnicas de reproducción asistida con intervención de donante. Estos supuestos se han unido a los ya numerosos casos «tradicionales» de búsqueda de los orígenes (los de hijos de madres solteras e hijos extramatrimoniales que viven como hijos legales de los maridos de sus madres o las esposas de sus padres biológicos) aumentando así de forma significativa las personas que se deciden a buscar sus raíces (back to the roots como se denomina en el ámbito anglosajón)” GÓMEZ BENGOCHEA, (2007), p. 355.

<sup>35</sup> ORJUELA RUIZ, A, RAMIREZ BOLIVAR, L, (2017), Modulo Género y Derecho, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá, p. 129.

- La Resolución XXI de la Asamblea General de las Naciones Unidas, aprobada durante su 21 periodo de sesiones en 1966, en el que se estableció que “el tamaño de la familia debe ser la libre opción de la familia”.
- La Conferencia Internacional de Derechos Humanos de Teherán de 1968 en donde se dispuso que “los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número y espaciamiento de sus hijos”.
- Las Conferencias Mundiales de la Población de Bucarest de 1974 y de México de 1984, en donde se trató el derecho a la planificación familiar.
- La Organización Mundial de la Salud de 1975 que se aleja del discurso de la preocupación por el control poblacional para elevar la categoría de derechos sexuales y reproductivos.
- La Conferencia Internacional sobre la Población y Desarrollo del Cairo de 1994.
- La Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing de 1995.

Con los aportes hechos en dichos escenarios, se ha consolidado una nueva categoría de derechos denominada derechos sexuales y reproductivos, basados en los derechos a la vida, dignidad, libertad, autodeterminación, intimidad, salud, información y educación.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que “los derechos sexuales y reproductivos reconocen y protegen la facultad de las personas, hombres y mujeres, de tomar decisiones libres sobre su sexualidad y su reproducción y otorgan los recursos necesarios para hacer efectiva tal determinación” (Corte Constitucional Colombiana, sentencia T732/2009, de 15 de octubre).

En este acápite nos referiremos a los derechos reproductivos y a la correlativa responsabilidad que trae consigo el ejercicio de esos derechos, por tratarse de derechos cuyo ejercicio depende de la autodeterminación reproductiva<sup>36</sup> y del acceso a servicios de salud reproductiva, que incluye, entre otros, la educación e información sobre toda la gama de métodos anticonceptivos, su acceso, escogencia y uso, tal como lo dispone el artículos 10 y 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas Formas de Discriminación contra la Mujer (en adelante CEDAW) y en el artículo 24 de la CDN.

Las relaciones íntimas entre la pareja, generalmente, es el primer elemento para el surgimiento de una nueva vida, proceso que está dispuesto para la procreación y la conservación de la especie humana<sup>37</sup>. El artículo 42 de la Constitución Política Colombiana, consagra la responsabilidad personal no solo en la conformación de

---

<sup>36</sup> Para la Corte Constitucional “en virtud de la autodeterminación reproductiva se reconoce, respeta y garantiza la facultad de las personas de decidir libremente sobre la posibilidad de procrear o no, cuándo y con qué frecuencia” (CC. T732/2009, de 15 de octubre).

<sup>37</sup> Los derechos a la sexualidad, van más allá de la conformación de un matrimonio, o a la procreación, pues es inherente al ser humano y está asociado a la libertad, educación, al libre desarrollo de la personalidad, la atracción, el deseo, la satisfacción y responsabilidad. “Del derecho a procrear se habla como un derecho derivado de diversos derechos fundamentales, tales como el derecho a la vida y a la integridad física y a la libertad. De aquí algunos derivan un derecho a procrear no ligado con la familia, sino como un derecho de la persona y que encuentra su justificación en el derecho a la libre regulación de la vida privada, en función de la adecuación de la personalidad, por lo que el interés de tener hijos no se sustrae a la tutela asegurada por el ordenamiento jurídico a la personalidad” SOLER BELTRÁN, (2002), p. 64. Para esta sección nos dedicaremos a los derechos reproductivos, como parte de los derechos sexuales que si tienen como propósito engendrar un nuevo ser.

matrimonio o de la unión marital del hecho, sino de las consecuencias del ejercicio de los derechos sexuales<sup>38</sup> y de la decisión sobre el número de hijos/as que se quiera tener<sup>39</sup>.

Para ello, si dentro del ejercicio de los derechos sexuales, está la intención de concebir un ser, encontramos el derecho a la procreación, como aquel en el que de manera libre y consciente se decide conformar un hijo/a. El profesor Laffont define la procreación por naturaleza como el “acto carnal de generación, sea considerada un acto de la persona y de la pareja y por lo tanto, individual y compartido, personalísimo, sicofísico (prioritariamente afectivo) íntimo, secreto y expresivo de honor y dignidad de sus autores”<sup>40</sup>.

No hay que olvidar que hace parte de los derechos reproductivos “la posibilidad de las personas de tomar decisiones libres y sin discriminación sobre la procreación y la fecundidad, al derecho a disponer de información para la toma de dichas decisiones, al derecho a acceder a servicios de salud reproductiva que garanticen una maternidad segura, la prevención de embarazos no deseados...”<sup>41</sup>.

Por otro lado, sobre el momento idóneo para el ejercicio de los derechos reproductivos, la Ley aun recoge la creencia de antaño dispuesta en el Código de Napoleón referente a la capacidad sexual orgánica para conformar familia, es decir a la etapa de la pubertad como momento de cambio que da aviso del inicio de la capacidad biológica para la reproducción, teniendo que con esa mera transición de la niñez a la adultez, lo que sigue es la procreación. Bajo este supuesto, encontramos que la regulación del Código Civil<sup>42</sup> y el Código de Penal Colombiano<sup>43</sup>, confieren el ejercicio

---

<sup>38</sup> El derecho a la reproducción existe al apoyarse en el llamado derecho fundamental a conformar familia, establecido en la Declaración de los Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. En España, “la constitución ‘no reconoce... un derecho expreso a tener hijos’, sino que normalmente se habla del derecho a formar una familia o del derecho a la protección de la familia (artículo 39.1 CE). Por tanto la noción o concepto de familia lleva implícito el derecho a fundarla mediante la reproducción” SOLER BELTRÁN, (2002), p. 65. En Colombia, si se establece el derecho a tener hijos/as, en el artículo 42 de la Constitución, así: “la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos, y deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”.

<sup>39</sup> La Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en su art. 16, ordinal e, también consagra esa potestad.

<sup>40</sup> LAFONT PIANETTA, (2012), p. 179.

<sup>41</sup> ORJUELA RUIZ, (2017), p. 138.

Los derechos reproductivos incluyen “el derecho a decidir libremente el número de hijos y el intervalo entre ellos, y de disponer de la información, educación y medios para lograrlo. El derecho de hombres y mujeres de decidir de manera libre y responsable la posibilidad de ser padres o madres. El derecho a decidir libremente el tipo de familia que se quieren formar. El derecho a acceder a métodos anticonceptivos seguros, aceptables y eficientes. El derecho de las mujeres a no sufrir discriminación, o tratos desiguales por razón de su embarazo o maternidad, en el estudio, trabajo o dentro de la familia. El derecho a tener acceso a los servicios de salud y atención médica que garanticen una maternidad segura, libre de riesgos en los periodos de gestación, parto y lactancia y se brinde las máximas posibilidades de tener hijos sanos. El derecho de contar con servicios de educación e información para garantizar la autonomía reproductiva. El derecho a tener acceso al progreso científico, para contar con servicios accesibles que satisfagan las necesidades dentro de los mejores estándares de calidad”. ORJUELA RUIZ, (2017), p. 138.

<sup>42</sup> El artículo 140 del Código Civil Colombiano, establece que el matrimonio es nulo y sin efecto cuando se ha contraído por persona menor de catorce años (CC. Sentencia C-507 de 2004). Según el artículo 116 del mismo código las personas mayores de 18 años pueden contraer matrimonio libremente y luego se dispone que las personas que entre los catorce y dieciocho años deseen contraer matrimonio, requieren de autorización ya sea de sus representantes legales, guardadores o del juez/a. Por su parte, la Declaración

libre de los derechos sexuales, reproductivos y el de contraer nupcias -con autorización- a partir de los catorce años.

En la actualidad se quiere replantear esa concepción, al considerar que dicha capacidad biológica es insuficiente para el ejercicio de los derechos reproductivos, pues se cree que la madurez mental, psicológica y síquica de una persona de catorce años aún está en formación y que todavía requiere de la experiencia, vivencias, educación, estabilización psicológica, social y económica para conformar familia<sup>44</sup>, etapa del ser humano, que Pedro Lafont denomina “capacidad sexual integral”<sup>45</sup>.

Dentro de este panorama, el artículo 16, ordinal e), de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) reconoce el derecho de la mujer y el hombre a decidir libremente sobre el número de sus hijos e hijas y el intervalo entre los nacimientos. Por su parte la Constitución Colombiana establece en su artículo 42 que la pareja tiene derecho a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos/as, y agrega que “deberá sostenerlos y educarlos mientras sean menores o impedidos”. En este contexto normativo se infiere que del derecho a tener hijos/as, basado en la libertad y dignidad, emana la consecuente obligación para los progenitores de cuidado y formación de los hijos/as, conocida como principio de la responsabilidad por la procreación.

Este principio enseña que para la filiación por naturaleza ha de tenerse por padre o madre del recién nacido a la persona que, libre y voluntariamente, eligió que el niño/a fuese concebido<sup>46</sup>, por lo cual todo aquél que haya engendrado un hijo/a, en principio, debe hacerse cargo de su existencia y necesidades, en tanto “toda criatura tiene derecho a que las personas que la han engendrado se responsabilicen por sus bienestar y cumplan con los deberes que impone la patria potestad, siempre que esto sea conducente a alcanzar el mejor bien del niño”<sup>47</sup>.

Al respecto, “el derecho a tener hijos tiene su fundamento ... en el reconocimiento de la libertad como valor superior del ordenamiento jurídico... y de la dignidad de la persona como expresión del reconocimiento de sus derechos inherentes y del libre desarrollo de su personalidad (...) fundamentos del orden político y de paz social (...) esenciales del sistema constitucional democrático”<sup>48</sup>, de cuyo contenido se deriva la consecuente responsabilidad de padre y madre de orientación, cuidado, acompañamiento, corrección y crianza a los hijos/as durante el proceso de formación, para que logren el máximo nivel de satisfacción de sus derechos.

---

Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 16 establece que “los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho, sin restricción alguna por motivos de raza, nacionalidad o religión, a casarse y fundar una familia, y disfrutarán de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del matrimonio”.

<sup>43</sup> Artículo 208 y 209 del Código Penal establecen como delito el acceso carnal abusivo y actos sexuales con menor de catorce años respectivamente.

<sup>44</sup> En el informe de consulta técnica del 29 y 30 de agosto de 2016 del Fondo de Población de las Naciones Unidas y Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, establece como una recomendación a los Estados “limitar el matrimonio antes de los 18 años a) Acciones en el plano normativo: promulgar leyes que prohíban el matrimonio precoz. b) Acciones en el plano individual, familiar y comunitario: informar y facultar o empoderar a las niñas, mantener a las niñas en la escuela, cuestionar las normas culturales que respaldan el matrimonio precoz” (p. 18).

<sup>45</sup> LAFONT PIANETTA, (2012), p. 176.

<sup>46</sup> ALES URÍA ACEVEDO, (2012), p. 27.

<sup>47</sup> ALES URÍA ACEVEDO, (2012), p. 259.

<sup>48</sup> SOLER BELTRÁN, A. (2002). Aspectos constitucionales sobre la investigación de la paternidad, El Cid Editor, Madrid, p. 63.

Esta responsabilidad se enmarca en el deber de obrar diligentemente en el auxilio al hijo/a que es comúnmente conocida como responsabilidad parental, como parte autónoma de la patria potestad que recae en el padre y la madre, que es dual y compartida, en el sentido que entre padre y madre deben distribuirse todas las tareas que comprenden la crianza de un ser humano.

Conforme al artículo 22 de la Ley 1098 de 2006 los padres en forma permanente y solidaria asumirán el desarrollo integral de hijo/a; de lo cual se deduce la responsabilidad parental desde la concepción, que abarca la protección a la vida, a la salud, a la integridad, a la intimidad, al crecimiento en el seno de una familia, conocimiento filial y obligaciones económicas. Al respecto, “el deber que se le impone a los padres de dispensar cuidados en la formación <del hijo/a>... comprende la realización de todas las actividades necesarias desde el punto de vista físico y síquico”<sup>49</sup>.

Quiero detenerme en este punto, para denotar que luego de la concepción y durante la gestación, el hombre que engendró no vive el embarazo exactamente como la mujer gestante, debido a que es la mujer la que aguarda en su cuerpo la formación del hijo/a, cuestión biológica que ha trascendido al campo social y cultural y que debe analizarse con cautela, en tanto el periodo de gravidez en la mujer ha generado la asignación a ella del rol de cuidado del hijo/a, considerando que aun después del nacimiento, el hijo/a esta atado especialmente a la madre y por ello lo concerniente al cuidado y crianza le compete a la mujer; estereotipo que debe identificarse si se quiere alcanzar la igualdad material entre hombres y mujeres.

Para explicar ese fenómeno la profesora Jaramillo expresa que la gestación en el cuerpo de la mujer “es un hecho biológico que ha determinado ciertas prácticas culturales, como la de que sean las mujeres las encargadas principales del cuidado y crianza de sus hijos”<sup>50</sup> a mas que “el rol social asignado a la mujer como esposa y madre de los hijos... ha inspirado un estricto código de comportamiento marital y social que incide sobre su libertad sexual, en contraste con la del hombre. La virginidad y la sexualidad han tenido tradicionalmente diferente valor y significación social según el sexo, dando lugar a diversa sanción social y moral de los comportamientos del hombre y de la mujer, en perjuicio de la libre autodeterminación de la segunda”. (CC. T098/1994 de 7 de marzo).

Al respecto, para la Corte Constitucional Colombiana, las mujeres han sido históricamente las principales responsables del cuidado y la crianza de los hijos/as, a más de que “en sus cuerpos <es> en donde tiene lugar la gestación... a lo que se añade el hecho de que han sido históricamente despojadas del control sobre su cuerpo y de la libertad sobre sus decisiones reproductivas” (sentencia. T732/2009 de 15 de octubre).

Entonces, estoy convencida que la creencia generalizada de que la mujer debe tener mayores responsabilidades respecto del cuidado y protección de los hijos/as ha sido impuesta culturalmente y va en contra de la igualdad de derechos y deberes del padre y de la madre y por eso se convierte en una categoría injustificada y de discriminación en contra de la mujer.

Para eliminar esa forma de discriminación contra la mujer, los artículos 5 y 16 de la CEDAW obligan a Colombia<sup>51</sup> y a España<sup>52</sup> a tomar todas las medidas apropiadas

---

<sup>49</sup> LAFONT PIANETTA, (2012), p. 206.

<sup>50</sup> JARAMILLO, I. (2000), La crítica feminista al derecho, en género y teoría del derecho, Nuevo Pensamiento Jurídico. Ediciones Unidades, Instituto Pensar y Siglo del Hombre Editores, Bogotá, p.2.

<sup>51</sup> Ratificación del Protocolo (2007).

para modificar ese patrón sociocultural de conducta de hombres y mujeres, garantizando el cumplimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos/as, asegurando los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil.

La CEDAW deja entrever que la madre no es la única vinculada al hijo/a, por ser quien lo aguarda en su vientre, sino también el padre, con lo cual se involucra al progenitor desde la concepción, para que ejerza un rol dinámico de paternidad, de protección integral, de afecto, asistencia y cuidado.

Concretamente para la responsabilidad del padre, encontramos que le corresponde al progenitor dar efectividad a la relación paterno-filial, que implica de un lado, la definición de la filiación “con la consecuencias relativas al afecto, las sensaciones, a las emociones, al trato y relación social”<sup>53</sup>. Con ello se busca generar un beneficio recíproco entre padre e hijo/a y de manera primordial garantizar al hijo/a la vida, salud, educación, libertad y derecho de crecer en familia.

Ello implica para Colombia, que “el padre debe asumir todas aquellas cargas y deberes que resultan necesarios para el desarrollo de la paternidad, tal como sucede con el mantenimiento o restablecimiento de las condiciones mentales, psicológicas, físicas, sociales y morales para la efectividad de la paternidad (...) las que se requieran no solo de la filiación (v.gr. afectividad, comprensión, disposición de aprendizaje, etc.) si no las acciones y comportamientos pertinentes (v.gr. el cuidado y la atención)”<sup>54</sup>.

Para España, ese derecho lo tienen los “hijos menores e incapaces <de> reclamar el deber que tienen sus padres de velar moral y materialmente por ellos, lo establece la Constitución española en el art. 39.3 y lo recoge el art. 110 del C.c.es. En estas disposiciones normativas se proclaman la protección integral de los hijos y el deber de los padres de prestarles asistencia en todos los aspectos de la vida, tanto físicos como morales y espirituales”<sup>55</sup>.

Como vemos, la relación entre padre e hijo/a no es solamente de compartir apellidos, ni tampoco del surgimiento de las obligaciones económicas; por el contrario, todos los seres humanos sabemos que va más allá de lo meramente material y traspasa a los escenarios afectivos y espirituales, de hecho por ser tan obvio, algunos pensarían que no hay razones para detenernos en estos aspectos; pero no comparto esa idea, porque justamente esos aspectos son los que escapan de las acciones de filiación colombiana y española vigentes, pues en ellas no se procura que el padre que ha sido declarado como tal luego del litigio, brinde las mejores condiciones mentales, psicológicas, y morales a su hijos/a; actualmente la acción de filiación solo se limita a determinar el vínculo consanguíneo y los deberes económicos, eludiendo que en muchos casos si el padre ni siquiera quiso reconocer al hijo/a como suyo, mucho menos estaría dispuesto a amarlo y a permitirle que encuentre refugio, consejo y apoyo en él.

Inquieta la referida limitación de la acción de filiación por las ineludibles implicaciones de la figura paterna en el desarrollo de la personalidad de los niños, niñas y adolescentes. En la sentencia de tutela del 21 de febrero de 2019, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez<sup>56</sup>, la Corte Suprema de Justicia Colombiana señaló que la forma

---

<sup>52</sup> Ratificación del Protocolo (2001).

<sup>53</sup> LAFONT PIANETTA, (2012), p. 336.

<sup>54</sup> LAFONT PIANETTA, (2012), p. 337.

<sup>55</sup> GALLO VELEZ, A. (2015), *La Filiación, un análisis comparado en la legislación colombiana y el derecho común español*, Grupo Ibáñez, Bogotá, p.177.

<sup>56</sup> Rad. 25000-22-13-000-218-00310-01.

de “paternar” del padre influye de manera notable en la evolución psicológica, física, sexual, moral, cognoscitiva y en el ser social de los hijos/as desde la gestación, “de modo que la presencia activa, participativa y permanente del padre es fundamental en el desarrollo del hijo y aún más cuando ha decidido asumir su papel en forma consciente y responsable, garantizando al hijo el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales y especialmente el derecho al cuidado y el amor para su desarrollo armónico e integral”.

Aquí es donde pienso que debe intervenir el Estado, con una acción de filiación integral, que no solo se ocupe de los aspectos formales tradicionales, sino que brinde a la familia las herramientas para el fortalecimiento familiar; por tanto, estimo que debe al menos colocarse a disposición del grupo familiar, los agentes del Estado con la idoneidad y profesionalismo para orientar a la familia, sobre la importancia del generar apego<sup>57</sup> y cuidado mutuo hacia el hijo/a, en tanto, lo que parece obvio, no está contemplado como una etapa de la acción de filiación ya que el ordenamiento jurídico colombiano y español continúan limitados en la corrección de registro civil, alimentos, custodia y visitas.

Por ello lo que propongo es que se fije en la acción de filiación una etapa posterior a la definición formal de la filiación, que consista en el acompañamiento al grupo familiar por agentes del Estado que contribuyan a co-crear lazos de unión y paz familiar; y reconozco que puede ser que en muchos casos resulte francamente complejo ese propósito, pues la voluntad y participación de cada integrante es muy importante, y en muchos casos encontraremos que aun agotando todas las estrategias consideradas por las ciencias sociales, persista el rechazo a reconocerse como familia, pero no por esa posibilidad el Estado puede dejar de cumplir su deber de brindar protección integral a la familia.

Al respecto, destaco que hay una realidad que se puede percibir en el marco de la acción de reclamación o investigación de paternidad y es que no se logre generar un vínculo de unión, amor y apoyo; por lo cual, pese a que la etapa que propongo no tenga éxito, con el trabajo que realicen los agentes del Estado en la misma, puede intentarse un acercamiento entre los miembros de la familia que con el tiempo conlleve a generar lazos de afecto. Además, como al determinar la filiación, también se genera parentesco con la familia paterna extensa, ellos también serían los llamados a recibir en su seno al nuevo integrante de la familia, con los respectivos deberes de protección, orientación y estimulación de su autonomía -obligación que está dispuesta en el artículo 23 de la Ley 1098 de 2006-.

## **Conclusiones.**

Considero que actualmente todavía existe desigualdad de los roles de madre y padre, sigue existiendo en muchos casos la asignación de la responsabilidad exclusiva del cuidado del hijo/a a la mujer<sup>58</sup>, por lo cual es urgente que el empeño del Estado se

---

<sup>57</sup> Ver Purvis, KB, Parris, SR y Cross, DR (2011). Basado en la Confianza e Intervención relacional: principios y prácticas. En Rosman, EA, Johnson, CE, y Callahan, NM (Eds.).

<sup>58</sup> Por ejemplo, RUIZ-RICO RUIZ, José Manuel, en su escrito “Los Efectos de la Determinación de la Filiación, y el Principio de Protección del Interés del Hijo”, (2018), p. 55, expone que la ley otorga un trato discriminatorio a las madres (solteras) respecto de los padres (no matrimoniales) en cuanto al deber de dar alimentos, idea que comparto, pues para los hijos/as sin filiación paterna determinada, la mujer, por regla general, cumple esa obligación desde su nacimiento; mientras que el progenitor, solo está obligado desde el momento en que se presente una demanda de reclamación de filiación acompañada de la pretensión de alimentos.

dirija a que la acción de filiación sea el medio para que el padre asuma la misma responsabilidad que tiene la madre, con lo cual se transformarían los roles asignados histórica y culturalmente a la mujer como única cuidadora del hijo/a<sup>59</sup>, surgiendo nuevas formas de organización familiar, distribuyendo obligaciones de manera equitativa y alcanzando los postulados dispuestos en el artículo 13 y 43 de la Constitución Política Colombiana ya que “la igualdad comienza por exigir a todos los progenitores que se responsabilicen por los hijos que han engendrado”<sup>60</sup>.

En consecuencia, propongo que en la acción de reclamación se considere una etapa posterior a la determinación del vínculo biológico, para que los agentes del Estado contribuyan al fortalecimiento familiar, en donde se propicie escenarios de igualdad de trato entre padre y madre respecto de las responsabilidades para sus hijos/as, que se motive a la madre y el padre a que dirijan sus actuaciones hacia el hijo/a, para que le inculquen y cultiven valores que le den sentido y razón a su existencia, pues “la estructuración de su personalidad no nace de manera espontánea”<sup>61</sup>, en tanto “la familia es generalmente la vertiente social de la identidad, ya que es la primera institución con la cual el ser humano tiene contacto y empieza a desarrollar su proceso de formación, de manera que luego de sostener una vida familiar y de haber adquirido pensamientos, valores o creencias, se forman una serie de características que trazan la identidad del mismo” (CC. T071/2016 de 19 febrero).

### **III. LA DIGNIDAD HUMANA COMO PROPOSITO DE LA ACCIÓN DE FILIACIÓN**

En un sentido general, en la teoría jurídica de los derechos, la dignidad humana tiene la condición de “deber ser básico del que emanan los valores y los derechos que sostienen la democracia”<sup>62</sup> que incluye la noción, entre otros, de la capacidad para la reproducción de sentimientos, afectos y emociones; la capacidad de diálogo y comunicación con nuestros semejantes; la capacidad para el reconocimiento del otro en su condición de persona<sup>63</sup>, lo cual se traduce en la libertad de la persona de poder expresar sus sentimientos, afectos personales y familiares<sup>64</sup>.

En Colombia, la evolución jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional, ha llevado a determinar que la filiación comporta una serie de valores y de principios constitucionales, tales como la libertad, la igualdad, el libre desarrollo de la persona; principios que se encuentran intrínsecamente ligados con la dignidad humana considerada como el principio fundamental del Estado Colombiano.

---

<sup>59</sup> ALMEIDA, S. MARTINEZ, A. (1996). *La Mujer y el Derecho de Familia*. ISSN 0328-6169. Universidad Nacional de Lujan. Santa Rosa.

<sup>60</sup> ALES URÍA ACEVEDO, (2012), p. 480.

<sup>61</sup> GÓMEZ BENGOCHEA, (2007), p. 355.

<sup>62</sup> REAL ALCALÁ. J. (2017), *Filosofía del derecho, derechos fundamentales y argumentación jurídica*, Universidad de Jaén, Jaén, p.3.

<sup>63</sup> “El TCE <Tribunal Constitucional Español> se ha referido a la dignidad humana en Sentencias de 24 de mayo de 1982, de 11 de abril de 1985 y de 28 de febrero de 1994 y la ha conceptualizado como un valor espiritual y moral inherente a todas las personas, un mínimo que debe preservarse de las vulneraciones por parte de los poderes públicos y los particulares. Se manifiesta en la autodeterminación consciente y responsable de la propia vida, en la autonomía individual y constituye el punto de partida para la existencia y especificidad de los demás derechos fundamentales. El respeto a la dignidad humana implica el reconocimiento de la persona como ser independiente y, con ello, el respeto de su personalidad e identidad”. ALES URÍA ACEVEDO, (2012), p.396.

<sup>64</sup> REAL ALCALÁ, (2017), p.3.

Considerar el valor supremo de permitir a la persona sentir afecto y tranquilidad con sus familiares, haría que la acción de reclamación se encamine hacia el propósito de forjar los lazos de unión familiar, de solidaridad y reconocimiento de la realidad del “otro”, en tanto, la filiación no es simplemente la corrección o imposición de un apellido en el registro civil, sino que está irrigada a la dignidad, si se reconoce que “la dignidad se despliega en la pregunta por el origen y finalidad de la propia existencia”<sup>65</sup>.

Encuentro que puede interpretarse que los estudios de la filiación en España también se dirigen a ello, en tanto se ha establecido que el derecho a conocer la verdadera filiación se concibe a partir del respeto a la dignidad humana, por cuanto “privarle de conocer uno de los elementos de su origen implica impedir el total desarrollo de la personalidad, basándose en su nacimiento”<sup>66</sup>.

La dignidad humana es fundamento del Estado Social de Derecho Colombiano, que según la Constitución, implica el reconocimiento de la persona como ser humano a estar bien, a vivir como quiera y sin humillaciones (CC. T881/2002 de 17 de octubre), derechos que depende en gran medida de la filiación y del cumplimiento de las responsabilidades de la madre y el padre.

De lo anterior podemos denotar que la filiación debe explicarse desde dos pilares, la primera relacionada con la garantía del conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona que la identifican y diferencian de las demás, al punto de que sea “la filiación uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona” (CC. T183/2001 de 15 febrero), y la segunda, en el marco espiritual y de salud mental del ser humano, por cuanto la “acción de filiación no solo se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho”. (CC. T109/1995 de 15 marzo).

Sin embargo, en la actualidad solo se da trascendencia al primer enfoque o pilar, lo que conlleva a que los estrados judiciales se limiten exclusivamente al trámite de la acción de filiación desde la noción de orden público del estado civil y de la corrección en la inscripción de nacimiento del hijo/a, sin preocuparse por la manera en la que el nuevo/a integrante formaría parte del núcleo familiar, derecho que debe gozar de especial prelación, constituyéndose una garantía esencial para asegurar la realización de otros derechos fundamentales; lo contrario, implicaría una omisión que conlleva a una degradación del ser humano de tal magnitud que resulta incompatible con el principio de dignidad consagrado en la Carta Nacional.

Al respecto, para los menores de edad, “la jurisprudencia constitucional se ha referido en varias ocasiones a la importancia del vínculo familiar y ha hecho énfasis en que desconocer la protección de la familia, significa de modo simultáneo amenazar seriamente los derechos constitucionales fundamentales de la niñez... < y que > los padres o miembros de familia... son titulares de obligaciones muy importantes en relación con el mantenimiento de los lazos familiares y deben velar, en especial, porque sus hijos e hijas gocen de un ambiente apropiado para el ejercicio de sus derechos y

---

<sup>65</sup> ALES URÍA ACEVEDO, (2012), p. 403.

<sup>66</sup> ALES URÍA ACEVEDO, (2012), p. 404.

puedan contar con los cuidados y atenciones que su desarrollo integral exige” (CC T887/2009 de diciembre 1°).

Pero, ¿qué papel debe tener el Estado para forjar esos lazos familiares? Será que solo le compete ser vigilante e intervenir cuando la madre y el padre no puedan cuidar a su hijo/a; pues recordemos que de tiempo atrás se ha establecido como medida para evitar intromisiones innecesarias, la competencia al Estado de asistir a la familia solo cuando se vea impedida para asumir sus obligaciones de asistencia y de protección al hijo/a.

Entonces, ¿será que el Estado no tendría que intervenir en el núcleo familiar, cuando se ha definido el vínculo paternal, a través del proceso de filiación, en el que el padre aun no acepta su rol y dice no tener ningún afecto por su hijo/a, que pagará los alimentos, sin que nadie pueda imponerle el deber de amar a su hijo/a?<sup>67</sup>; ¿el Estado debería apartarse aun sabiendo que esa actitud del padre o de la madre pone en riesgo el derecho del hijo/a de relacionarse con sus parientes y a su desarrollo armónico e integral desde el punto de vista psicológico y afectivo?.

Pues bien, en la actualidad, pese a que el operador/a judicial colombiano/a y español/a pueda percibir ese panorama, que encuentro que es muy común en los estrados judiciales, procede a archivar el proceso, sin garantizar el derecho a la dignidad familiar, entendida como el derecho a vivir bien en familia y sin humillaciones, pues si un integrante del grupo familiar niega el vínculo filial ya decretado e ignora la presencia de un nuevo miembro en la familia, quebranta la posibilidad que tiene todo ser humano, por el simple hecho de existir, de disfrutar de la compañía, amor, solidaridad y respeto de sus parientes.

También es muy común en Colombia que la madre, luego de haber acudido a los estrados judiciales en representación de su hijo/a, pretendiendo la filiación paterna, sienta que su honor y buen nombre han sido trasgredidos al no haberse hecho el reconocimiento voluntario, por lo cual luego de conocer los resultados de compatibilidad genética entre padre e hijo/a, manifiesta que lo único que necesita de este es la cuota alimentaria, en tanto ella es apta para atender sola todas las necesidades de su hijo/a, frente a lo cual, en la actualidad el funcionario/a judicial, como ya cumplió con la definición de la filiación y los progenitores han asumido las responsabilidades del cuidado físico y manutención del hijo/a, procede a archivar el proceso, sin preocuparse porque esa actitud pueda irrumpir la relación entre padre e hijo/a.

Otra de las cuestiones sobre las que reflexiona la doctrinante Parini, es la referente a la cosificación de los hijos/as, que para el caso de las acciones de filiación,

---

<sup>67</sup> No debe extrañarnos este tipo de cuestionamientos, pues el no recibir el afecto paterno, puede generar daños al hijo/a, que para la doctrinante Parini merecen hasta ser indemnizados. Al respecto señala que “la juridicidad misma de las obligaciones... paternas era negada afirmando que se trataba de meras obligaciones morales de contenido vago y no susceptibles de medidas sancionatorias. Como consecuencia, se negaba la posibilidad de la tutela indemnizatoria por falta de uno de los requisitos estructurales del hecho ilícito, es decir, la situación objetiva que, aunque lesiva, integrase un daño injusto. (...) La necesidad de salvaguardar el interés superior de la familia, respetado por la necesidad de mantener la armonía, se consideraba prevalente respecto a los intereses de cada individuo y conducía a negar a este último cualquier acción indemnizatoria por el perjuicio sufrido por parte de los otros componentes, incluso en la hipótesis en la que hubiese sido violado un derecho inviolable. (...) En los últimos tiempos la evolución hacia el ámbito personalísimo del ordenamiento y del ilícito civil han llevado a superar las condiciones de “inmunidad y privilegio” con miras a los componentes de *consortium* familiar respecto a la tutela indemnizatoria”. PARINI, G. (2018), “El art. 709 ter C.P.C. y el incumplimiento de los deberes paternas durante la crisis familiar”, *El torno a la Filiación y a las Relaciones Paterno Filiales*, Editorial Comares, Granada, pp. 132.

son con frecuencia niños y niñas, frente a quienes los padres y madres pueden desatender “los deberes asumidos en relación a los hijos, para dedicarse a una nueva vida, o -al contrario- cuidan sus propios intereses, utilizan a estos como instrumento de chantaje contra el otro progenitor como consecuencia del rencor experimentado o también intentan cambiar la credibilidad de la otra figura paternal”<sup>68</sup>. Como vemos, estas circunstancias vulneran la dignidad del hijo/a, pues el ser humano es un fin en sí mismo, lo cual impide ser usado como medio para agraviar o vengarse del otro.

Esas circunstancias conllevan a determinar que el Estado debe intervenir, pues se trata de la protección integral que debe garantizar al hijo/a, pero ¿qué pasaría si el Estado decide atender efectivamente esas situaciones?, ¿estaría extralimitando el amparo marginal y subsidiario que debe conferir al núcleo familiar, o estaría contribuyendo en la plena evolución de la personalidad del hijo/a? Para resolver ese interrogante, se considera que por las obligaciones que tiene el Estado con la familia<sup>69</sup>, estaría contribuyendo al pleno desarrollo del hijo/a, garantizándole el derecho al crecer en una familia, al amor y cuidado por sus familiares.

En Colombia, conforme al art. 42 y 2 de la Constitución Política Colombiana es deber del Estado conceder todas las condiciones al hijo/a para el pleno ejercicio de sus derechos y protegerlo/a frente a las arbitrariedades que amenacen su desarrollo armónico, por lo cual estoy convencida que si en el marco de la acción de filiación se observa en el núcleo familiar la carencia de conciencia sobre los deberes de afecto, protección, auxilio y respeto mutuo, en procura de componer el tejido familiar, se obliga el Estado a colocar a disposición el conocimiento de otras disciplinas, con profesionales que brinden asesoría psicopedagógica a cada miembro del núcleo y que hagan acompañamiento para superar las conductas y actitudes que pudieran generar disfunciones afectivas, utilizando estrategias para facilitar la comunicación, expresión de sentimientos, de solidaridad y la superación de duelos.

En España, “el derecho al conocimiento de la verdadera filiación es un derecho de la personalidad, inviolable inherente a la persona... porque entraña la realización de principios constitucionales fundamentales, en cuanto afecta la dignidad de la persona y contribuye a lograr el libre desarrollo de la personalidad, normalmente desde la doble perspectiva: material y espiritual”<sup>70</sup>.

En este punto, destacamos que Quesada no pasa por alto la doble perspectiva de la acción de filiación, ya que contempla de un lado garantizar que se atiendan “las necesidades vitales y educativas del hijo”<sup>71</sup>, como una obligación material o económica, y de otro lado “un punto de vista espiritual o inmaterial que potencia el libre desarrollo de la personalidad del hijo con el apoyo y afecto del progenitor, tan importante en ciertas etapas de la vida”<sup>72</sup>.

De hecho Parini coloca de presente que en España ya se está planteando la manera para hacer exigibles ciertos derechos que anteriormente eran considerados obligaciones morales de contenido vago, como pueden ser el derecho al amor, afecto, apoyo, consejo y apego; propone Parini, una acción indemnizatoria, la cual respondería a la “necesidad de colmar el vacío de tutela presente en nuestro ordenamiento, dada la falta de instrumentos capaces de asegurar el efectivo respeto a las resoluciones del juez

---

<sup>68</sup> PARINI, (2018), pp. 134.

<sup>69</sup> Numeral 1 del artículo 10 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

<sup>70</sup> QUESADA GONZALES, (2012), p. 55.

<sup>71</sup> QUESADA GONZALES, (2012), p. 55.

<sup>72</sup> QUESADA GONZALES, (2012), p. 56.

sobre la custodia de los hijos, difícilmente exigible coactivamente (...) La finalidad de las previsiones sería la de ofrecer un conjunto de medidas coercitivas indirectas contra los progenitores, empujados por la amenaza de una sanción sino cumplen convenientemente las obligaciones impuestas por los jueces en sus resoluciones”<sup>73</sup>.

### **Conclusiones.**

Antes de pasar al siguiente aparte, dejo por sentado que encuentro similitud en el ordenamiento jurídico colombiano y español, respecto la base en la cual han cimentado la acción de filiación, pues la fundamentan desde “la propia dignidad de la persona, considerada como derecho fundamental inalienable a todo ser humano, contemplado en el art. 1 de la <C.Pol.> en el cual se determina que el estado colombiano se funda en el respeto a la dignidad de la persona, y establecido igualmente en la Constitución española en el art. 10.1 donde se lee ‘la dignidad de la personas; los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás son fundamento del orden público y de la paz social’”<sup>74</sup>.

Para el hijo/a, el trato dignificante en la familia, lo encuentra en la relación de apoyo que en las distintas fases del desarrollo vital de su padre y madre<sup>75</sup>, que resulta plenamente acorde con el reconocimiento de la dignidad humana (CC. C241/2001 de 27 febrero), en tanto desde la primera etapa de su vida, comienza su desarrollo físico, emocional, intelectual y moral, en la que se le debe proporcionar las condiciones necesarias para la realización de su ser, por ello “el papel dignificante de la familia, permite la formación de las personas como ciudadanos útiles, conscientes de sus deberes frente a la sociedad, como células vivas de un organismo pensante, complejo y poderoso, que se manifiesta a través de cada uno de sus miembros” (CC. T278/1994 de 15 de junio). Por lo cual, toda persona, en virtud de su condición humana, tiene el derecho a ser reconocido como miembro de la sociedad primigenia que se constituye en la familia y desconocer este derecho es hacer caso omiso a la propia dignidad (CC. T411/2004. de 6 mayo).

Además, concluyo que como los seres humanos, somos seres integrales, la acción de filiación no puede quedar rezagada solo en la formalidad de las correcciones en el registro civil, sino que debe avanzar para alcanzar su propósito de garantizar la dignidad humana del hijo/a, “lograr el libre desarrollo de la personalidad -en una doble vertiente, material y espiritual”<sup>76</sup>.

Lo anterior por cuanto, se reconoce que el ser humano no solo tiene necesidades económicas sino también afectivas y que sería “sumamente delicado para los hijos... que justo en el momento en el que deben terminar el proceso de formación

---

<sup>73</sup> PARINI, (2018), pp. 135.

<sup>74</sup> GALLO VELEZ, (2015), p.176.

<sup>75</sup> “Tanto la maternidad como la paternidad constituyen condiciones reconocidas y protegidas por el sistema jurídico colombiano, que deriva de ellas claros derechos para los progenitores, entre los cuales se destacan el derecho a recibir el respeto y la obediencia de sus hijos, el derecho a ser cuidados por ellos en su ancianidad, en el estado de demencia, y en todas las circunstancias de la vida en que necesiten sus auxilios, el derecho a escoger el tipo de educación que recibirán sus hijos menores, y los derechos sucesorales reglamentados por el Código Civil. Por esta razón, el derecho a la familia ha sido catalogado como un derecho de “doble vía” que asiste a todos los miembros del grupo familiar (CC. T510/2003 de 19 junio).

<sup>76</sup> QUESADA GONZALES, (2012), p. 57.

de su personalidad... de auxilio de los progenitores y de un ambiente idóneo”<sup>77</sup>, ven desequilibrarse su derecho a la paz y apoyo familiar.

Desde esta perspectiva, la intervención estatal que se esperaría a través de la filiación, no va dirigida a que el Estado sea el que cuide a los hijos/as, sino a apoyar el proceso de unión familiar, de fortalecimiento de los lazos de afecto, pues considero que es insuficiente que la acción de filiación solo se dedique a la determinación del vínculo jurídico, cuando la configuración de la familia tiene un sustrato social que no puede desconocerse y que se rige por el desarrollo de una serie de relaciones de afecto, de interacciones que se fortalecen día a día al interior del núcleo, considerado el “lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, afecto, solidaridad y protección de sus miembros entre sí”<sup>78</sup>.

#### **IV. LA GARANTIA DE LA DIGNIDAD DEL HIJO/A EN LA ACCIÓN DE RECLAMACION**

La filiación es el baluarte del derecho de familia<sup>79</sup>, pues generalmente es el punto arquimédico a partir del cual se definen los lazos de parentesco y se determina una serie de condiciones físicas, psicológicas, emocionales, espirituales y económicas de la vida del hijo/a<sup>80</sup>, por tanto, en los casos en los que no se ha hecho el reconocimiento paterno, pienso que sería obligación del Estado conferir la acción idónea para que se determine quién es el progenitor y propiciar todas las herramientas para que efectivamente los lazos de afecto surjan<sup>81</sup>, cuestión que también depende de la voluntad que tengan las personas involucradas en el proceso; en ese sentido, el Estado debería brindar todos los mecanismos para que padre y madre puedan acompañar al hijo/a pacíficamente en su crianza o en cualquier etapa de su vida, a través de un ambiente familiar propicio, en donde se enseñen las reglas básicas de comportamiento, el respeto, valores, manejo y resolución de conflictos, fundamentales para adaptarlo/a a la sociedad en la que convivirá con otros.

Vale la pena resaltar que, en la sentencia SU-696/2015, 12 de noviembre, la Corte Constitucional Colombiana, invocando la Observación General Nro. 5 del Comité de los Derechos del Niño, señala que “el derecho a la familia guarda una relación efectiva con la vigencia de todos los derechos del menor de edad debido al lugar que juega en su desarrollo. Así, en el periodo correspondiente a los primeros años de vida de los niños y niñas, cuando su dependencia de los adultos es mayor para la realización de sus derechos, la vinculación del derecho a la familia con los derechos a la vida, el desarrollo y la integridad personal es particularmente importante”.

---

<sup>77</sup> PARINI, (2018), pp. 134.

<sup>78</sup> (Consejo de Estado Colombiano. Rad. 31252/2013, de julio 11).

<sup>79</sup> “Es indudable su carácter conformador de todo el derecho de familia”. BARBER CARCAMO, R. (2013), *La Filiación en España: una visión crítica*, Aranzadi, Navarra, p. 15.

<sup>80</sup> “El núcleo esencial de las relaciones familiares y sociales es la relación de filiación; es ella la razón de ser de todo el sistema del derecho familiar”. GALLO VELEZ, (2015), p. 1.

<sup>81</sup> En España “la CE de 1978 consagró como fundamento del orden público y la paz social el libre desarrollo de la personalidad humana y la dignidad de la persona. Pero la CE no se ha limitado a un reconocimiento formal, sino que este artículo exige de los poderes públicos que se arbitren los mecanismos necesarios para satisfacerlo. El constituyente consideró suficiente la referencia abstracta a estos valores para basar en ellos la totalidad de derechos que quiere reconocer, garantizando así los atributos de la personalidad”. ALES URÍA ACEVEDO, (2012), p. 392.

Con fundamento en las cualidades que adquiere el hijo/a al crecer en el amor de su padre, madre y de sus parientes y para sustentar mi tesis de que el Estado debe ampliar el marco de la acción de filiación para procurar restablecer o generar los lazos de afecto y amor y en esa medida procurarle la dignidad, a continuación expongo las garantías que ello aparejaría, si esta etapa del proceso de filiación, que pretendo que se implemente, fuera exitosa, en el libre desarrollo de la personalidad e identidad como baluartes de la dignidad humana.

### **1. Libre desarrollo de la personalidad.**

En este aparte se quiere destacar la influencia que tiene la acción de filiación y el conocimiento de los orígenes, sobre la personalidad del hijo/a y como parte de la dignidad<sup>82</sup>, pues “en cierto sentido, el derecho a conocer el propio origen es previo a otros derechos fundamentales o de la personalidad expresamente reconocidos o consagrados en nuestro ordenamiento jurídico, ya que, para defender lo que somos (nuestro honor e intimidad, lo que pensamos...) lógico es que previamente sepamos quiénes somos (de qué personas descendemos)”<sup>83</sup>.

Entonces “en el derecho español, parte de la doctrina se ha pronunciado a favor de considerar el derecho a conocer la verdadera filiación como un derecho de la personalidad... el derecho a conocer el origen biológico, al respeto de la dignidad y desarrollo de la propia persona. El derecho a la identidad hace al conjunto de caracteres por los cuales un individuo define su personalidad propia y se distingue de sus semejantes. Privarle de conocer uno de los elementos de su origen implica impedir el total desarrollo de la personalidad, basándose en su nacimiento. Además, su integridad física y psíquica puede resultar vulnerada por carencia de datos referentes a sus antecedentes”<sup>84</sup>.

En el derecho colombiano, se hace la misma consideración y para ello se trae a colación lo dicho por el profesor Lafont Pienetta, quien describe que la personalidad está enmarcada en la psicología personal, desde las acciones y reacciones como experiencias del ser humano con los demás que luego se va a reflejar en sus motivaciones, metas y su proyecto de vida<sup>85</sup>. Si se tiene en cuenta que la familia es el primer espacio de interacción con los demás, se determina que desde los primeros años de vida el hijo/a va desarrollando su personalidad de acuerdo a las vivencias que tenga

---

<sup>82</sup> “La dignidad es el valor del cual derivan los derechos fundamentales y el ejercicio de estos derechos implica el desarrollo de la personalidad. Por ello es que se concibe a la personalidad como la faceta dinámica de la dignidad. La dignidad contiene, en potencia, aquello que se despliega, en acto, con el proceso de perfeccionamiento y desenvolvimiento de la personalidad”. ALES URÍA ACEVEDO, (2012), p. 403.

<sup>83</sup> QUESADA GONZALES, (2012), p.57.

<sup>84</sup> ALES URÍA ACEVEDO, (2012), p. 404.

Para Quesada, en el sistema jurídico español “se acoge la opinión de que la expresión del artículo 10 de la Constitución, “los derechos inviolables que le son inherentes”, es una cláusula general abierta a través de la cual el ordenamiento tutela a la persona también en la hipótesis no típicamente previstas, cuando por ensalzarse su dignidad y potenciarse el libre desarrollo de la personalidad lo que exige así el sentir social... no veo por qué no habría de reconocerse que el derecho al conocimiento y a la determinación de la verdadera filiación es uno de los llamados derechos de la personalidad... aunque no se diga expresamente en ningún texto legal. QUESADA GONZALES, (2012), p. 56.

<sup>85</sup> LAFONT PIANETTA, (2012), p. 232.

con sus parientes<sup>86</sup>; garantía que puede verse amenazada por la falta de reconocimiento del padre, ante lo cual la acción de reclamación debería proyectarse a subsanar el vacío que pueda generar la ausencia paterna y para ello tendría que apoyarse en otras ciencias, como la sicología, trabajo social, antropología, etc. con el propósito de que ese trabajo interdisciplinario sensibilice a las personas involucradas en la filiación sobre la importancia de que el hijo/a socialice con sus parientes.

Además, todo ser humano tiene la necesidad de conocer la historia de sus orígenes, por lo cual la acción de filiación se constituye en el mecanismo otorgado por la legislación generalmente a las personas que por alguna circunstancia no fueron reconocidas voluntariamente por sus progenitores o fueron reconocidas por personas que no son sus familias biológicas, con lo cual se le garantiza que luego de un procedimiento, conocerá su grupo familiar<sup>87</sup>, su historia personal y dispondrán “de más información para iniciar y realizar la búsqueda de sí mismo y de su propia personalidad”<sup>88</sup>.

Entonces, para los hijos/as cuya filiación paterna no ha sido determinada, el Estado debe proveérseles de una acción efectiva para que puedan conocer su origen y con ello puedan desarrollar libremente su personalidad. Por otro lado, para los hijos/as cuya filiación ya está definida, y sin querer modificarla, ya que reconocen como padre y madre a las personas que sin ser biológicamente sus progenitores, lo criaron y apoyaron, buscan conocer su verdadero origen, se ha pensado en una acción que no remueva los vínculos filiatorios pero que le permita saber al hijo/a su verdadero origen, para con ello, garantizar el derecho al conocimiento y a la determinación de la verdadera filiación, como parte del derecho a la personalidad.

Al respecto, “F. Blasco Gascó, propone una acción de investigación de la paternidad, pero sólo dirigida a la identificación del progenitor, más no a los deberes de paternidad”<sup>89</sup>. Ello resulta interesante, ya que la relevancia del conocimiento de los orígenes radica entre otras cuestiones, en la conciencia de las propias raíces, que aplica, v.gr. a hijos/as procreados con las técnicas de reproducción humana asistida<sup>90</sup>, o cuando el hijo/a tiene una filiación definida no por los vínculos sanguíneos y quiere conocer su verdadero origen biológico, sin querer remover su filiación, para quienes esta posibilidad contribuiría en su “desarrollo de la personalidad, como una fase más en el procedimiento de maduración personal”<sup>91</sup>.

En esa misma línea se entiende que la personalidad es fundamental para la individualización e identidad y que cada experiencia dentro de un grupo familiar hace auténtico a cada ser humano, desde sus primeros años de vida, lo cual da aviso de la

---

<sup>86</sup> La filiación es mucho más que una institución protectora de menores de edad, de modo que su espectro de aplicación es sustancialmente más amplio. BARBER CARCAMO, (2013), p. 41.

<sup>87</sup> “Todo individuo forma parte de un determinado grupo social (según su raza, su ocupación, género, religión, nacionalidad...), de manera que esos roles y grupos sociales también determinan y caracterizan quién es y cómo es... ello ayuda a conocer la posición que uno tiene con respecto a los otros, el lugar del individuo concreto en la sociedad, y las expectativas que los demás depositan sobre ella”. GÓMEZ BENGOCHEA, (2007), p. 30.

<sup>88</sup> GÓMEZ BENGOCHEA, (2007), p. 36.

<sup>89</sup> GALLO VELEZ, (2015), p.181.

<sup>90</sup> “Cuando la investigación de la paternidad de los hijos fruto de las técnicas de reproducción humana asistida se les debería aplicar, en forma similar, la regulación normativa prevista para la adopción, en ambos ordenamientos jurídicos; se les debería permitir conocer la identidad del donante, sin que ello conduzca, ni a una determinación de filiación, ni a la efectividad de las consecuencias jurídicas”. GALLO VELEZ, (2015), p.183.

<sup>91</sup> GÓMEZ BENGOCHEA, (2007), p. 35.

manera en la que debe tramitarse la acción de filiación por los operadores/as jurídicos/as, pues entre menos tiempo pase en definirse la filiación, será más provechoso para el ser humano en la formación de su personalidad.

De allí que el principio de celeridad en los procesos judiciales, adquiere un significado especial para la acción de filiación, pues lo pretendido es prodigar una decisión oportuna en búsqueda de la consolidación de relaciones filiales, que llenen el vacío de la ausencia de determinado miembro de la familia y la posible repercusión negativa que puede traer en su vida.

Por lo anterior, concluyo que la acción de filiación debe contribuir al conocimiento de los orígenes, lo cual redundará en el libre desarrollo de la personalidad, pues solo conociendo nuestra ascendencia sabremos nuestra historia, de dónde venimos y hacia dónde queremos dirigir nuestros propósitos.

## **2. Identidad.**

Este acápite se dedicará a vislumbrar las razones por las cuales la identidad personal está indisolublemente unida a la filiación<sup>92</sup>, en el cual destacaremos las dos aristas que tiene el derecho a la identidad, uno referido al atributo de la personalidad, de conocer el linaje de ascendencia, y otro, que surge en los últimos tiempos, referente a la necesidad humana de tener cercanía, comunicación y trato con los miembros de la familia para conocer y vivir las costumbres, creencias, usos y cultura, y para disfrutar de esos espacios en procura de formar su propia identidad.

Para iniciar nuestro estudio del derecho a la identidad, en el marco de la acción de filiación se refiere a que “el conocimiento del propio origen es uno de los elementos más relevantes de identificación de la persona, no solo porque se puede individualizar a un sujeto sabiendo quiénes son sus progenitores, sino sobre todo porque la determinación jurídica de la filiación implica la atribución de unos apellidos, que son un dato personal imprescindible para poder actuar en el tráfico jurídico y la manifestación más ostensible de la propia identidad. Ser portador de los mismos apellidos que los padres supone la adscripción de la persona a una familia, a un concreto árbol genealógico revelador de la descendencia”<sup>93</sup>.

En el libro de Ales Uria Acevedo, del año 2012, titulado “aspectos constitucionales sobre la investigación de la paternidad” se indaga sobre los sentimientos, ansiedad y hasta de depresión de los hijos/as adoptados/as por conocer sus orígenes, reflexión que resulta valiosa para dimensionar lo que siente un hijo/a a quien no se le ha definido la filiación paterna, connotación espiritual que clama para que el Estado garantice acciones efectivas frente a la necesidad humana de conocer los orígenes.

Para Ales Uria Acevedo “la persona adoptada... suele sentir culpa por haber sido abandonada y desea conocer el por qué. En algunos casos se desarrolla lo que en psicología se conoce como ‘*genealogical bewilderment*’, que es un estado de confusión o incertidumbre en el que caen algunas personas adoptadas que se obsesionan con la cuestión de sus orígenes. Muchas veces el deseo de búsqueda no se dirige tanto a conocer a los padres biológicos como a conocerse a sí mismo a través de la información que se le brinde”<sup>94</sup>.

---

<sup>92</sup> GÓMEZ BENGOCHEA, (2007), p. 50.

<sup>93</sup> QUESADA GONZALES, (2012), p. 56.

<sup>94</sup> ALES URIA ACEVEDO, (2012), p. 409.

Siguiendo esa línea y reconociendo el sufrimiento que puede causar al ser humano la incertidumbre sobre los orígenes, la doctrina y cierta jurisprudencia española han pensado más allá del vínculo jurídico entre padre e hijo/a, para proteger el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a conocer los orígenes<sup>95</sup>, con el propósito de que se conozca de forma individualizada quiénes son sus padres biológicos<sup>96</sup>, sin que ello implique una alteración en su filiación, acudiendo por analogía a la acción consagrada en favor de los hijos/as adoptados/as dispuesta en el artículo 180 del código civil español, que también la contempla el código de infancia y adolescencia colombiano (art. 65), pero a la que poco se acude en los estrados judiciales colombianos.

Al respecto, se ha anotado que “se trata de autorizar el ejercicio de una acción, con finalidad puramente declarativa, ejercitable en cualquier momento, esto es, sin límite temporal alguno, de indagar por medios científicos en el conocimiento de los auténticos progenitores biológicos de toda persona, y a la vez de acceder a todas las fuentes documentales existentes en las distintas Administraciones públicas y en el sector privado incluso, para conocer el propio origen genético, con identificación precisa de las personas intervinientes, pero sin que ello implique una determinación de la filiación, con los subsiguientes efectos jurídicos patrimoniales o personales (alimentos, derechos hereditarios, apellidos)”<sup>97</sup>.

Podría acontecer que en muchos eventos por los términos y condiciones de legitimación para interponer la acción de filiación, no sea posible pretender el trámite de la demanda dispuesta para definir el estado civil, por lo cual se está proponiendo por la doctrina española que se legisle sobre una acción meramente declarativa de la filiación biológica; iniciativa que me parece muy interesante, por la importancia para el ser humano de conocer sus propios orígenes y de las consecuencias nefastas que puede causar en su salud mental no conocer su identidad biológica.

Ahora, pasando de la segunda arista del derecho a la identidad que les hablaba al inicio de este aparte, anoto como punto de partida el concepto del derecho a la identidad dado por Lafont, como “aquel conjunto de poderes jurídicos que le permiten a la persona conocer y exteriorizar su verdad personal, estática y dinámica, habida cuenta que cada ser humano es único, irreplicable e irremplazable”<sup>98</sup>.

Cada ser humano busca el reconocimiento de sí mismo, queriendo moldear su personalidad para conformar su identidad desde sus convicciones, vivencias, cultura, tradiciones, creencias y opiniones, en lo cual la familia ocupa un papel importante, pues

---

<sup>95</sup> “Podría objetarse que, al no consagrarse expresamente el derecho a conocer el propio origen como un derecho fundamental, ni el art. 14, ni en la sección primera del capítulo segundo del Título I de nuestra Constitución <española>, no es susceptible de tutela mediante el recurso de amparo de acuerdo con los art. 53-2 CE y 41.1 LOTC, ni queda sometido a otros aspectos al régimen jurídico previsto en la Constitución para los derechos fundamentales. (...) Mas pienso que esa objeción no es de recibo porque en la medida en que el ejercicio del derecho a conocer el propio origen comporta conseguir cierta información, si esta no facilita o proporciona, o si se dificulta o impide su obtención, resulta vulnerado su derecho a recibir información veraz, contemplado en el art. 20.1.d) CE.” QUESADA GONZALES, (2012), p. 57.

<sup>96</sup> “El derecho a la libre investigación de la paternidad es la fuente de inspiración del principio de veracidad biológica que permite a la persona conocer quiénes son sus padres biológicos, e incluso quiénes son sus antecesores; para reclamar y apropiarse su identidad a partir del reconocimiento de la relación paterno-filial, para situarse frente a un grupo familiar y social como persona única e irreplicable y desarrollarse como tal” GALLO VELEZ, A. (2015), p.176.

<sup>97</sup> RUIZ-RICO RUIZ, J. CASTAÑOS CASTRO, P (2015). Las Acciones de Filiación. Universidad de Málaga, Málaga, p. 8.

<sup>98</sup> LAFONT PIANETTA, (2012), p. 296.

es en el seno de la familia donde recibe toda la información sobre sus orígenes, de dónde proviene, quiénes fueron sus antepasados, a qué se dedicaban, cuáles son sus rasgos y singularidades, todo lo cual le permite conformar su identidad.

Sobre este aspecto, Lafont nos habla de la identidad a la familia, entendida como aquella que conduce a comprender su origen, a obtener información sobre su entorno cultural, social, espiritual, religioso y demás vivencias de sus parientes y a partir de allí decidir con autonomía propia comulgar con las tradiciones y creencias de su familia, encauzar sus gustos, aspiraciones y la relación con la sociedad, y caracterizar su vida de manera que sea único y diferente a los demás<sup>99</sup>.

Sobre la regulación del derecho a la identidad, se anota que ni en la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>100</sup>, ni en el ordenamiento español ha sido normado<sup>101</sup>, mientras que en Colombia fue positivizado en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, que acogiendo lo dispuesto por la Convención de Derechos de la Niñez, consagró este derecho, haciendo alusión a tres aspectos fundamentales de nacionalidad, nombre y relaciones familiares (artículo 7 y 8)<sup>102</sup>.

La CDN postuló que el bienestar del hijo/a depende del bienestar de la familia y que para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, el hijo/a debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, para lo cual los Estados se comprometen a garantizar el derecho del niño/a a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares.

---

<sup>99</sup> LAFONT PIANETTA, (2012), p. 297.

<sup>100</sup> Para Gómez (2007) “una de las cuestiones que caracteriza el derecho a la identidad es su tradicional falta de positivación como un derecho autónomo con sustantividad propia, tanto en el plano internacional como en el Derecho interno” (p. 49). “El examen de los textos fundamentales nos lleva a concluir que existen distintas tendencias en Derecho Comparado, y nos permite establecer la siguiente clasificación en torno a tres modelos: 1. En primer lugar, existen países que recogen en sus textos constitucionales el derecho a la identidad como derecho autónomo y con contenido propio, catalogándolo incluso en algunos casos como derecho fundamental. Son minoritarios y entre ellos podemos mencionar a Portugal, Rumania, Ecuador, Perú y Paraguay. 2. En el extremo contrario hay Constituciones que no hacen referencia a la identidad como derecho y tampoco a la protección de sus expresiones o manifestaciones más comunes. En este grupo se encuentran, entre otros, Francia, Bélgica, Dinamarca, Finlandia, Irlanda, Suecia, Rusia, Chile, Costa Rica, Honduras, México, República Dominicana, Uruguay, China, Bielorrusia, Corea del Sur, Madagascar, Marruecos y Nepal” (p. 61). “3. Existe, por último, una opción intermedia: la de aquellos Estados que, sin recoger expresamente el derecho a la identidad en sus textos constitucionales sí protegen algunas de sus expresiones, entre las que destacan las siguientes: •La identidad de los pueblos indígenas, mencionada con frecuencia en las Constituciones de los países latinoamericanos. •La dignidad de la persona y el libre desarrollo de la personalidad, que... han supuesto en algunos países, entre otros España y Alemania, el reconocimiento a través de la jurisprudencia del derecho a conocer el origen biológico como derecho fundamental de las personas. •La determinación de la filiación y la investigación de la paternidad. •La identidad nacional y cultural. •El nombre y la inscripción en el Registro” (p. 64). “El ordenamiento jurídico español pertenece claramente al tercer modelo de los que hemos expuesto en el apartado anterior, ya que, como en los casos ya presentados, la Constitución de 1978 no menciona expresamente el derecho a la identidad, pero sí hace referencia a algunos de sus elementos o manifestaciones, especialmente a la posibilidad de investigar la paternidad” (p. 64).

<sup>101</sup> Ales, 2012, p. 413.

<sup>102</sup> Se aclara que, pese a su consagración en un texto para proteger derechos de niños y niñas, la acción de filiación no está solo dispuesta para proteger a este grupo poblacional, pues el derecho a conocer el propio origen se otorga a todos los seres humanos a lo largo de la vida. Tanto los menores de edad como los adultos son titulares de la acción de filiación, porque de ella depende el reconocimiento del derecho a la personalidad, identidad y dignidad.

Devolviéndonos en la historia, con la revolución francesa, el derecho a la identidad se limitaba al reconocimiento de los atributos de la personalidad, como el nombre y la nacionalidad. Hoy se ha rediseñado ese derecho a partir de la lucha de las minorías históricamente discriminadas, tales como grupo étnicos, mujeres y LGBTI, con lo cual “hoy en día entendemos que la identidad individual puede resumirse en la respuesta a tres preguntas: ¿quién soy? ¿de dónde vengo? y ¿hacia a dónde voy?”<sup>103</sup>.

Sobre esa evolución del ordenamiento jurídico, se explica que “en esta era de los nuevos derechos que vivimos, en la que empiezan a configurarse derechos tales como los culturales, los medioambientales o los relacionados con la identidad sexual, está empezando a nacer también, tímidamente, el derecho a la identidad biológica. Es un derecho que nace fuertemente respaldado por las ciencias sociales, fundamentalmente por la psicología, que afirman su importancia decisiva en la construcción de la identidad personal”<sup>104</sup>.

Es decir que ahora, la identidad no es solo una cuestión de un nombre, sino que también hace parte integral del desarrollo del ser humano “tener la posibilidad de saber de dónde venimos, quiénes somos, quiénes podemos llegar a ser”<sup>105</sup>.

Con ello definiendo que la transformación del derecho a la identidad para incluir la dimensión valorativa y emocional del ser humano debe llamar la atención de los agentes del Estado que intervienen en las acciones de filiación, pues hay una nueva mirada holística del derecho que no solo se ocupa de la situación jurídica del estado civil, sino también de garantizarle al ser humano el conocimiento de sus orígenes, de su cultura y relaciones familiares, a partir de la determinación de la filiación.

Esa garantía implica el bienestar del ser humano, por cuanto “el desarrollo adecuado de la misma <léase identidad> es fundamental para la salud mental de las personas, de manera que la construcción de una identidad negativa o la falta de integración entre los diversos aspectos de la identidad puede derivar en diversas patologías psíquicas y sociales”<sup>106</sup>.

Sobre ello, en Europa ya se ha pronunciado el TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos), pues al analizar el art. 8 CEDH<sup>107</sup> (Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales), norma que si bien no se refiere taxativamente a la identidad, el TEDH le ha dado esa extensión, al señalar que “el artículo 8 protege el derecho a la identidad y al desarrollo personal y el de entablar y desarrollar relaciones con sus semejantes y el mundo exterior (...). La protección de la estabilidad mental es una condición previa ineludible para el goce efectivo del derecho al respeto de la vida privada” (sentencia Bensaid contra Reino Unido, núm 44599/1998 6 de febrero 2001, ap. 47).

Con todo lo dicho, me apoyo para determinar que la acción de filiación debería proyectarse al amparo del derecho a la identidad en su dimensión valorativa y emocional, para procurarle al hijo/a, además de la información de quienes son sus progenitores, el establecimiento de sus relaciones familiares en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, que le permita decidir con autonomía propia su individualidad.

---

<sup>103</sup> ALES URÍA ACEVEDO, (2012), p. 407.

<sup>104</sup> GÓMEZ BENGOCHEA, (2007), p. 362.

<sup>105</sup> GALLO VELEZ, (2015), p.183.

<sup>106</sup> GÓMEZ BENGOCHEA, (2007), p. 32.

<sup>107</sup> Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales.

Lo anterior por cuanto considero que el Estado en la acción de filiación y en el derecho de familia en general, debería valorar la complejidad afectiva y sensible de los derechos que se pretenden salvaguardar, más allá de la corrección de la inscripción registral, o de los aspectos patrimoniales, para acercarse a propiciar soluciones a las crisis familiares, sin perder de vista los aspectos emocionales y afectivos de cada uno de los miembros de la familia, que se enfrentan como contradictores en los estrados judiciales. Solo de esa manera los agentes del Estado cumplirían con el mandato constitucional de impartir justicia de manera integral, pues al dejar de lado los sentimientos humanos, se resolvería el conflicto solo en formalidades, pero esa decisión no trascendería en la vida de las personas, al no hacer ni siquiera el intento de cortar el distanciamiento entre los parientes, lo cual puede traer serias consecuencias en la vida y salud mental de una persona<sup>108</sup>.

Para ahondar un poco más sobre la complejidad de las relaciones familiares y las repercusiones en el ser humano, Gómez Bengoechea, en lista los factores que contribuyen al desarrollo de la identidad, así: “la calidad de las relaciones del niño con su familia... especialmente las primeras relaciones que entabla y la calidad y estabilidad de los cuidados que le proporcionan las personas responsables de su atención más temprana, el conocimiento y la comprensión de su pasado y su genealogía... y la actitud de la comunidad en la que vive el niño hacia él, la relación con los padres ...<son> por lo tanto, fundamentales para la formación de la identidad de las personas”<sup>109</sup>.

De hecho, en sentencia de tutela del 21 de febrero de 2019, Magistrado Ponente: Ariel Salazar Ramírez<sup>110</sup>, la Corte Suprema de Justicia preciso que la familia constituye un espacio privilegiado en el cual los niños, niñas y adolescentes construyen sus referentes de identidad personal y social, sin la cual se generan situaciones de sufrimiento y desarraigo que afectan su desarrollo psicológico y emocional.

Bajo esta nueva óptica del derecho a la identidad se justifica la búsqueda de la paternidad y también la concesión de mecanismos ágiles e idóneos para investigar el verdadero origen, en tanto “el conocimiento de quiénes son sus progenitores es un elemento en la conformación de la individualidad del ser un ‘yo’ único en el mundo. A su vez, la protección del derecho a la identidad se fundamenta en la valoración de la dignidad humana: porque todo hombre, en cuanto persona, es digno... exige el respeto a su identidad y porque la identidad está conformada, en parte, por el cómo empezó nuestra existencia es que se ampara la búsqueda de la filiación biológica”<sup>111</sup>.

## **Conclusiones.**

En este acápite se hizo un sondeo sobre la evolución del derecho a la identidad personal; se vio que en sus inicios la identidad era vista netamente como atributo de la personalidad, de conocer el linaje de ascendencia; pero que ahora, se ha avanzado a reconocer como parte de ese derecho de satisfacer la necesidad humana de tener cercanía, comunicación y trato con los miembros de la familia para conocer y vivir las

---

<sup>108</sup> “La construcción de la identidad personal es, a juicio de los psicólogos, una cuestión tan esencial para el ser humano como la alimentación o la seguridad, y su desarrollo, fundamental para la salud mental de las personas, se elabora a partir de componentes tanto personales como sociales” (Gómez, 2007, p. 94).

<sup>109</sup> GÓMEZ BENGOCHEA, (2007), p. 33.

<sup>110</sup> Rad. 25000-22-13-000-218-00310-01.

<sup>111</sup> ALES URÍA ACEVEDO, (2012), p. 383.

costumbres, creencias, usos y cultura, y para disfrutar de esos espacios afectivos en procura de formar su propia identidad.

Considero que esa evolución debe repercutir en la acción de filiación y para dar ese salto, creo que se debe conceder una nueva etapa del proceso de filiación, dirigido por el juez/a y con participación de los demás agentes del Estado, en el que se procure acercar a los miembros de la familia, se propicie escenarios de orientación y fortalecimiento familiar, en la comunicación y trato continuo para que el hijo/a pueda conocer de cerca las costumbres, creencias, tradiciones de su familia materna y paterna, lo cual favorecerá la conformación de su propia identidad.

## V.- BIBLIOGRAFÍA

- ALMEIDA, S. MARTINEZ, A. (1996). La Mujer y el Derecho de Familia. ISSN 0328-6169. Universidad Nacional de Lujan. Santa Rosa.
- ALES URIA ACEVEDO, M. (2012). El derecho a la identidad en la filiación, Editorial Tirant Lo Blanch, Valencia.
- BARBER CARCAMO, R. (2013), La Filiación en España: una visión crítica, Aranzadi, Navarra.
- (2018) Retos Actuales de la Acción de Reclamación de la Filiación. XX Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Cádiz.
- GALLO VELEZ, A. (2015), La Filiación, un análisis comparado en la legislación colombiana y el derecho común español, Grupo Ibáñez, Bogotá.
- GÓMEZ BENGOCHEA, B, (2007), Derecho a la identidad y filiación. Búsqueda de orígenes en adopción internacional y en otros supuestos de filiación transfronteriza, Dykinson, Madrid.
- JARAMILLO, I. (2000), La crítica feminista al derecho, en género y teoría del derecho, Nuevo Pensamiento Jurídico. Ediciones Unidades, Instituto Pensar y Siglo del Hombre Editores, Bogotá.
- LAFONT PIANETTA, P. (2012), Derecho de familia: Derecho de familia contemporáneo menores, juventud y discapacitados. Segunda edición, Librería ediciones del profesional Ltda, Bogotá.
- ORJUELA RUIZ, A, RAMIREZ BOLIVAR, L, (2017), Modulo Género y Derecho, Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, Bogotá.
- PARINI, G. (2018), “El art. 709 ter C.P.C. y el incumplimiento de los deberes paternos durante la crisis familiar”, El torno a la Filiación y a las Relaciones Paterno Filiales, Editorial Comares, Granada, pp. 131 y ss.
- PURVIS, KB, Parris, SR y Cross, DR (2011). Basado en la Confianza, Intervención relacional: principios y prácticas. En Rosman, EA, Johnson, CE, y Callahan, NM (Eds.) 2011.
- QUESADA GONZALES, M, (2012), La Determinación Judicial de la Filiación, Bosh, Barcelona.
- (2018) Los Retos Actuales de la Impugnación de la Filiación, XX Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Cádiz.
- QUICIOS MOLINA, M (2014), Determinación e Impugnación de la Filiación, Aranzadi. Navarra.
- (2018), Filiación por Naturaleza no Derivada de Relaciones Sexuales, XX Jornadas de la Asociación de Profesores de Derecho Civil, Cádiz.

- QUIROZ MONSALVO, Arnoldo. (2013) Manual Derecho de la Infancia y la Adolescencia. Tercera Edición. Bogotá: Librería ediciones del Profesional Ltda.
- (2014) Manual Civil, Doctrina y Ley Ltda, Bogotá.
- REAL ALCALÁ, J. (2017), Filosofía del derecho, derechos fundamentales y argumentación jurídica, Universidad de Jaén, Jaén.
- RUIZ-RICO RUIZ, J. CASTAÑOS CASTRO, P (2015). Las Acciones de Filiación. Universidad de Málaga, Málaga.
- RUIZ-RICO RUIZ, J. (2016), Sobre la Eficacia de Cosa Juzgada de las Sentencias Dictadas en Procesos de Filiación y sus Posibles Excepciones, Universidad de Málaga, Málaga.
- (2018) Los Efectos de la Determinación de la Filiación, y el Principio de Protección del Interés del Hijo. Universidad de Málaga, Málaga.
- SOLER BELTRÁN, A. (2002). Aspectos constitucionales sobre la investigación de la paternidad, El Cid Editor, Madrid.